



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: NULIDAD
Referencia: 050013333002 **2020-00329** 00
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto: **AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA DESISTIMIENTO.**

1. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2020, se presentó la demanda de la referencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, quien, mediante auto del 5 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Medellín, siendo repartida a este Despacho el 7 de diciembre de 2020.

Al proceder con la revisión del expediente, encontró este Despacho que, mediante memorial del 14 de agosto de 2020, el demandante manifiesta que desiste de la pretensión principal.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante declara, de manera incondicional, la voluntad de terminar el pleito o de hacer cesar la reconvención, el incidente, la práctica de una prueba o la interposición de un recurso.

El artículo 314 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Por su parte el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente evento, tenemos que el desistimiento se presentó antes de que la demanda fuera admitida, por lo que se reúnen las condiciones para aceptar el desistimiento presentado sin condena en costas sin necesidad de dar traslado al demandado, por no haberse integrado la litis.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**

RESUELVE

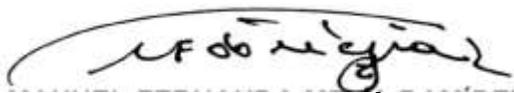
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte la parte demandante al reunirse los requisitos necesarios para el efecto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **18 de enero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fe4a32edec9a8ce47ba9f4f95555238559eb20a992fbe5a3a2969c5321756**

Documento generado en 15/01/2021 01:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>